



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL LA CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-58/2023 Y SM-
JDC-59/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JESÚS ÁNGEL NAVA
RIVERA E IVÁN NAZARETH MEDRANO
TÉLLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a siete de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el expediente JDC-10/2023, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, al realizar una valoración parcial de los hechos sometidos a su consideración, al dejar de observar que, conforme a la normativa, el derecho que tienen las regidurías de solicitar el registro de un asunto en temas generales y hacer uso de la voz, es susceptible de ser modulado con el fin de que las sesiones del ayuntamiento se lleven en orden y que la totalidad de sus integrantes tengan conocimiento de su contenido, y concluir, como procedía en el presente caso, no se obstaculizó a la regidora actora en la instancia local el ejercicio de su cargo, y por ende, tampoco se configuró violencia política motivada por el género, por lo que deben quedar insubsistentes los actos realizados para cumplirla.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6. RESOLUTIVOS.....	32

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Gobierno Municipal:	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGMVLV:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Reglamento Interno:	Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

2 **1.1. Juicio local.** El veinticuatro de marzo, Steffane Alexandra Pérez Villanueva en su carácter de tercera regidora en el ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, presentó demanda ante el *Tribunal Local*, en la cual señaló como acto reclamado, la negativa de otorgarle la posibilidad de participar en la sesión de quince de marzo del ayuntamiento.

La demanda se radicó bajo el número de expediente JDC-010/2023, y se admitió mediante acuerdo de diecisiete de abril, una vez que las autoridades demandadas, en este caso, el titular de la presidencia municipal y de la secretaría del ayuntamiento cumplieron con las obligaciones de trámite y rindieron sus informes.

1.2. Resolución local. El cuatro de mayo, el Pleno del *Tribunal Local*, emitió sentencia, y determinó que el presidente municipal, así como el secretario del ayuntamiento obstaculizaron en el ejercicio del cargo a la regidora promovente, que dicho acto era constitutivo de violencia política de género, por lo que implementó las acciones que consideró pertinentes para restituirla en sus derechos y ordenó se iniciara procedimiento especial sancionador en contra de las autoridades mencionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.3. Impugnaciones federales. En desacuerdo con la resolución, el doce de mayo, los actores presentaron las demandas que dieron origen a los expedientes objeto de resolución.

2. COMPETENCIA

La sentencia controvertida en estos juicios, versa sobre la declaración de la comisión de actos constitutivos de violencia política motivada por el género, la cual se derivó de la presunta obstaculización del cargo de una regidora en la modalidad de impedir el uso de la palabra en una sesión del ayuntamiento, y la cual, se imputa a las personas titulares de la presidencia municipal y la secretaria del ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, por lo que, al tratarse de hechos acontecidos en un órgano de gobierno municipal que se ubica en uno de los estados que forman parte de la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, es que se surte su competencia material y territorial.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,¹ así como por la aplicación analógica del criterio contenido en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**²

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la resolución emitida por el *Tribunal Local* a través de la que resolvió el expediente JDC-010/2023; por tanto, en aras de garantizar la economía procesal y con fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente del juicio SM-JDC-

¹ Normativa aplicable de conformidad con lo dispuesto en el numeral TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior, que determina que esa legislación se aplicará a las demandas presentadas con posteridad al veintisiete de marzo.

² Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

59/2023 al diverso SM-JDC-58/2023, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la referida *Ley de Medios*, y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Sin perjuicio de que en acuerdos de veintiséis de mayo la magistratura instructora realizó la admisión, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las demandas.

Forma: Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se aprecia la firma autógrafa de quienes las suscriben.

4

Oportunidad. La sentencia les fue notificada a los actores el ocho de mayo,³ y los escritos se presentaron el día doce de mayo, según se desprende del aviso remitido por la Secretaria General de Acuerdos del *Tribunal Local*, así como del sello de recepción asentado en las demandas.

Ahora bien, teniendo en consideración la fecha de notificación, el plazo de cuatro días que contempla el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, transcurrió durante los días nueve, diez, once y doce de mayo, por lo que la presentación resultó oportuna.

Legitimación. Respecto de la legitimación, resulta necesario realizar diversas precisiones.

Como se advierte de las constancias que obran en el Cuaderno Accesorio Único, los actores, que se ostentan como Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento ambos del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, fueron señalados como autoridades demandadas.

³ Según se advierte de las constancias que obran a fojas 249 y 250 del Cuaderno Accesorio Único.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia número 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**,⁴ determinó que por regla general, las autoridades responsables carecen de legitimación para interponer medios de defensa con el único objetivo de que prevalezca el acto de autoridad objeto de cuestionamiento en la instancia ordinaria, pero, que existen supuestos de excepción, los cuales se tendrán por actualizados cuando la sentencia prive a la persona física de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal. Lo anterior, porque cuando exista la afectación a un derecho sustantivo, debe garantizarse el derecho de acceso a la justicia.

En este entendido, resulta necesario corroborar si en la sentencia se causó alguna afectación a las prerrogativas de los actores, o bien, si se les impuso una carga o condena que les cause una afectación a su esfera jurídica.

Del análisis de la sentencia que se pretende controvertir, se puede apreciar que el *Tribunal Local*, determinó que los actores en su carácter de titulares de la presidencia municipal y de la secretaría del ayuntamiento, obstaculizaron en el ejercicio del cargo a la regidora actora en el expediente local, que dicha actuación constituyó violencia política motivada por el género, asimismo, declaró la nulidad del oficio número SAY-1302/2023-II, también, ordenó al secretario del ayuntamiento emitir una respuesta en sentido positivo a la petición de la regidora de participar en el apartado de asuntos generales, y determinó remitir la demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León para que iniciara un procedimiento especial sancionador para realizar el análisis, calificación y en su caso, sanción de los hechos que pudieran constituir violencia política motivada por el género.

Lo anterior, deja ver que el *Tribunal Local*, a la par de analizar si el acto sometido a su consideración, es decir, la respuesta negativa a la solicitud que realizó la regidora actora de participar en la sesión del ayuntamiento de quince de marzo, misma que se materializó en el oficio número SAY-1302/2023-II, resultaba legal, se abocó a calificar la conducta de los ahora

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

promoventes, concluyendo que obstaculizaron a la regidora en el ejercicio de sus funciones y que esa actuación constituyó violencia política motivada por el género, inclusive, hizo descansar la ilegalidad del oficio mencionado en la actualización de este supuesto.

La actuación en cita, implica que el estudio llevado a cabo por el *Tribunal Local* no se limitó a calificar la legalidad de la forma en que procedieron los titulares de la presidencia municipal y de la secretaría del ayuntamiento, sino que a partir de la valoración de los hechos les imputó de forma personal la comisión de actos constitutivos de violencia política de género, consistentes en la obstaculización en el ejercicio del cargo en perjuicio de una regidora del ayuntamiento al que pertenecen.

Derivado de lo anterior, el *Tribunal Local* impuso a la persona titular de la secretaría del ayuntamiento, la obligación de emitir una respuesta favorable a la petición de la actora, con lo que ese órgano jurisdiccional consideró que se restitúan los derechos de la actora en esa instancia.

6

Lo anterior deja ver que se le impuso una obligación específica a uno de los actores, sin embargo, dicha determinación también le representa de manera indirecta obligaciones de hacer al titular de la presidencia municipal, pues, en términos del artículo 35, apartado A, fracción III, de la *Ley de Gobierno Municipal*, le corresponde al presidente municipal la dirección de las sesiones del ayuntamiento, las cuales se desarrollaran conforme lo dispone el artículo 49 del ordenamiento de referencia, y en tal virtud, estará obligado a otorgar la palabra a la regidora, sin que se le pueda exigir ningún tipo de aviso individual para participar en las sesiones futuras de conformidad con lo resuelto en la sentencia.

Con relación a la legitimación de las autoridades responsables, esta Sala Regional, ha sostenido que la imposición de acciones de hacer con motivo de la declaración de existencia de violencia política motivada por el género en la vía resarcitoria constituye un supuesto para que puedan promover los medios de impugnación que correspondan, criterio que quedó asentado en la sentencia dictada en el expediente SM-JE-25/2022.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la pretensión de los actores, más allá de justificar la validez y generar la subsistencia del acto de autoridad que les fue atribuido, se enfoca a demostrar que el *Tribunal Local* valoró los hechos de forma inadecuada, y que no se actualizaban los supuestos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

previstos para tener por configurada la violencia política motivada por el género que les fue imputada.

De conformidad con las razones anteriores, se estima que los promoventes se encuentran legitimados para controvertir la sentencia, toda vez que la declaración que realizó el *Tribunal Local*, y las consecuencias procesales derivadas de la sentencia les causa una afectación personal.

Interés jurídico: Los promoventes tienen interés jurídico, ya que su pretensión es que se deje sin efectos la sentencia del *Tribunal Local*, misma que les causa perjuicio dada la declaración de que cometieron violencia política en razón de género, así como la imposición de diversas acciones de hacer.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Acto controvertido

En la sentencia dictada en el expediente JDC-10/2023, el *Tribunal Local* resolvió lo siguiente:

En primer término, que la vía intentada por la actora era idónea, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es adecuado para obtener la restitución de los derechos que presuntamente le fueron violentados.

Posteriormente, fijó la litis determinando a partir de la lectura del escrito inicial de demanda, que el acto que consideró ilegal fue la presunta negativa injustificada a otorgarle el uso de la voz en la sesión de cabildo celebrada el quince de marzo, aun cuando la solicitó de forma oportuna por escrito y de forma verbal.

Asimismo, realizó una relatoría de los hechos acontecidos en la sesión de cabildo de quince de marzo, esto, a partir de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como por las personas señaladas como autoridades demandadas.

Luego, determinó cuál era el marco metodológico que utilizaría para efectos de realizar el análisis de los actos y determinar si se cometió algún acto susceptible de ser calificado como violencia motivada por el género.

Al verificar los actos acontecidos, determinó que la posibilidad de participar en las sesiones de cabildo es un acto que se relaciona con el ejercicio de la función representativa que les corresponde a las personas que ostentan una regiduría, en este contexto, refirió que la actora en el juicio local solicitó mediante oficio se le registrara para participar en asuntos generales durante todas las sesiones del año dos mil veintitrés, así como en las de dos mil veinticuatro.

Señaló que el oficio número SAY-1302/2023-II, emitido en respuesta a la petición realizada por la actora, en el que se le indicó que la participación durante las sesiones se encontraba condicionada a que solicitara mediante oficio el registro del tema que se trataría en la sesión correspondiente sí incidía en el ejercicio de su función.

Luego determinó que analizaría con perspectiva de género tanto la respuesta como lo acontecido en la sesión de quince de marzo, para determinar, si en el caso, se actualizaba algún acto que pudiera considerarse violencia política motivada por género.

8

El *Tribunal Local* realizó un estudio sobre la normativa municipal para determinar si existía alguna formalidad que condicionara la participación de los integrantes del ayuntamiento a la realización de alguna solicitud, análisis que culminó en una conclusión negativa, ya que los artículos 54 y 55 del *Reglamento Interior* y el 36, fracción VI, de la *Ley de Gobierno Municipal*, no establecen dicha formalidad, por lo que la respuesta que dio la persona titular de la secretaría del ayuntamiento se tornaba ilegal y restrictiva del derecho de participación en las sesiones de cabildo.

Bajo esa línea de razonamiento, el *Tribunal Local*, determinó que la respuesta aludida se podía encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 20 bis, fracciones XII y XVII, de la LGMVLV, así como del artículo 6, incisos, fracción IV c), p) y s), de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia,⁵ que tipifican como violencia política de género todos aquellos actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas

⁵ El ordenamiento a que se hace referencia corresponde al Estado de Nuevo León.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Determinó que la respuesta que se le dio a la actora, además de carecer de sustento jurídico, fue arbitraria, por lo que constituía violencia política motivada por el género, ya que no se le permitió hacer el uso de la voz dentro de la sesión de cabildo, lo que se realizó a través de un acto indirecto con base en un formalismo procesal que no estaba consagrado en la normativa, actuación que significó un demérito en su calidad de mujer electa popularmente.

Asimismo, refirió que diversas regidurías, entre ellas la actora, votaron contra la aprobación del orden del día, actuación que es un indicio que demuestra la obstaculización del cargo, sin perjuicio que se haya negado la participación de otras regidurías por las mismas razones, y que tales actuaciones robustecían la hipótesis relacionada con la existencia de una obstaculización al cargo y la existencia de violencia política motivada por el género en perjuicio de la actora.

Posteriormente, determinó que atendiendo a las facultades de los titulares de la presidencia municipal y de la secretaría del ayuntamiento relacionadas con la citación y la conducción de las sesiones del ayuntamiento, se podía determinar que ambas personas tenían responsabilidad sobre la conducta transgresora.

Concluyó que las conductas que se tuvieron por acreditadas tuvieron un impacto diferenciado respecto de la actora, pues pretendió perpetuar el sometimiento de las mujeres a criterios extralegales que, aunque se hubieran aplicado a personas del género masculino, permitía continuar con prácticas que atentan contra las mujeres en el ejercicio de sus cargos.

En el apartado de efectos de la sentencia, determinó que existió obstaculización al ejercicio del cargo por parte del titular de la presidencia municipal, así como por el titular de la secretaría del ayuntamiento, imponiendo la obligación de acordar favorablemente la petición de la persona actora.

Asimismo, ordenó que se iniciara un procedimiento especial sancionador para que se resolviera sobre la comisión de actos constitutivos de violencia política motivada por el género.

Finalmente, en el resolutivo primero, determinó que existió violencia política motivada por el género en perjuicio de la actora, y en el segundo, decretó la revocación del oficio SAY-1302/2023-II.

5.2. Agravios de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la instancia federal.

Inconformes con la decisión del *Tribunal Local*, el titular de la presidencia municipal, así como de la secretaría del ayuntamiento presentaron sus demandas en las que, en forma medular, hicieron valer los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan.

En el agravio PRIMERO señalan que el *Tribunal Local* omitió realizar el estudio sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, la cual se encuentra contemplada en el artículo 317 de la *Ley Electoral Local*, e invocan un criterio donde se establece que la presentación extemporánea de la demanda tendrá como consecuencia que sea inviable emitir una determinación de fondo.

Además, aduce que la sentencia no es congruente ni exhaustiva.

10 En el agravio SEGUNDO, argumentan que la sentencia no justifica que las normas reglamentarias municipales sean contrarias a derecho, o que por sí mismas representen un obstáculo al ejercicio del derecho político-electoral en su dimensión de ejercicio del cargo de las personas que integran el ayuntamiento.

Refieren que el *Tribunal Local*, no explica por qué el hecho de que exista reglamentación municipal para regular la participación de los integrantes del ayuntamiento en los asuntos generales representa un requisito no razonable e injustificado, tampoco desarrolla las razones por las que no están obligados a ejercer sus derechos en los términos reglamentados en la normativa municipal.

Sostienen que la normativa municipal tiene un asidero jurídico en el artículo 115, fracción II, de la *Constitución Federal*, e invoca para ello diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde ha reconocido la capacidad auto regulativa de los ayuntamientos, misma que se puede dar conforme a las bases generales que se establezcan en las leyes de los estados.

Manifiestan que, en la sentencia, el *Tribunal Local* únicamente realiza argumentos genéricos que no sustentan la presunta ilegalidad de los artículos 54 y 55 del Reglamento, o por qué son contrarias a la *Ley de Gobierno Municipal*.

Señalan que diversos ayuntamientos establecen reglas para regular la forma en que sus integrantes podrán participar en las sesiones, hecho que demuestra que los ayuntamientos del estado tienen autonomía jurídica para autorregular su funcionamiento interno, lo cual, es desconocido por el *Tribunal Local*.

Consideran que la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* no guarda sustento en alguna norma constitucional o legal, ni tampoco está fundada ni motivada, además, que el *Tribunal Local* se extralimita al definir cuestiones que únicamente le corresponden al ayuntamiento, como determinar los temas que podrán discutirse como asuntos generales y la forma en que sus integrantes podrán participar en su discusión.

Argumentan también que el procedimiento de toma de decisiones realizado al interior de los ayuntamientos se estructura con base en las reglas que defina tanto la ley como los reglamentos, lo que no es analizado por el *Tribunal Local*, y que, en el caso del ayuntamiento de Santa Catarina, los integrantes del ayuntamiento deben registrarse en cada sesión y no como pretendió la promovente en el juicio local, de forma genérica hacia el futuro.

En el agravio TERCERO, los promoventes expresan que la determinación del *Tribunal Local* está indebidamente fundada y motivada, ya que realiza un estudio indebido del oficio número SAY-1302/2023-II, al estar debidamente fundado y motivado no genera ningún tipo de violencia motivada por género.

Refieren que el oficio estaba adecuadamente fundado y motivado, y que no debió tomarse en consideración de forma descontextualizada la expresión “protocolo utilizado por costumbre”.

Sostienen que la respuesta que se dio a cinco personas, incluida la actora, es acorde a derecho, además, que dicho proceder busca el orden y sistematicidad en la participación de cada una de las personas integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, solicitan que se realice un test de proporcionalidad en el análisis de las normas, para verificar que la actuación que realizaron resultó correcta y acorde al derecho de petición de la actora en la instancia local.

Expresan que no se le negó el uso de la palabra a la actora en el juicio local, sino que se requirió la especificación sobre el tema, lo cual, debería realizar a través de un oficio.

Consideran que el *Tribunal Local* actuó de forma indebida cuando resolvió que la petición que realizó la actora debió acordarse de forma favorable con independencia del formato bajo el que realizó su petición, y que la motivación utilizada es indebida, ya que el tema que debió resolver se relacionaba con la fundamentación y motivación de la respuesta que le dieron a la actora.

Manifiestan que la respuesta que se dio a la regidora accionante se ajusta a los cánones de efectividad, claridad, precisión y congruencia, además, con dicha actuación se salvaguarda el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza, ya que lo único que se le solicitó a la promovente anunciar por escrito su intervención.

12

Por lo anterior, consideran que el *Tribunal Local* realiza una interpretación inadecuada de los artículos 54 y 55, del *Reglamento Interior*, cuando determina que no exigen presentar la solicitud de participación de forma individual, lo que generaría desorden en el desarrollo de las sesiones.

En el agravio CUARTO, sostienen que el *Tribunal Local* no logró acreditar la de violencia política motivada por el género, ya que no existió alguna situación de desequilibrio entre las partes, tampoco se basó en algún elemento de género, ni se está en un contexto de violencia hacia las servidoras del ayuntamiento.

Consideran que el *Tribunal Local* realizó un análisis tergiversado de los hechos para determinar que el acto controvertido encuadró en los numerales 20, bis, fracciones XII y XVII, de la *LGMVLV*, así como lo dispuesto en los artículos 6, incisos c), p) y s), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aunado a lo anterior, estiman que el *Tribunal Local*, no tomó en consideración precedentes de esta Sala Regional, en concreto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sentencia dictada en el expediente SM-JDC-509/2021, donde en situaciones idénticas no se tuvo por acreditada la violencia política motivada por el género.

Sostienen que la sentencia incurre en un sofisma, ya que la petición de la regidora se atendió oportunamente de forma previa a la celebración de la sesión, y que tampoco se le negó el uso de la voz, además, consideran que no puede existir una restricción indirecta ni formalismos procesales inadecuados, e inclusive, en la sesión cuestionaron si alguien deseaba hacer el uso de la palabra en la etapa deliberativa de asuntos generales, sin que dicho cuestionamiento fuera objeto de pronunciamiento alguno.

Además, argumentan que la respuesta que se dio a la petición realizada fue congruente, exhaustiva, fundada y motivada, ya que se señalaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, de ahí que resultara adecuado que se le indicara que debía presentar un oficio donde precisara el tema a tratar en asuntos generales.

Consideran que el *Tribunal Local* desvió la litis, ya que la actora no impugnó la legalidad del oficio, sino que pretendió combatir la violencia política generada en su contra, y con base en dicho planteamiento realizó el estudio de la legalidad del oficio, así como de su fundamentación y motivación, y de forma arbitraria determinó que se actualizaba la violencia de género.

Expresan que, de forma inadecuada, en la sentencia se determinó que existieron formalismos procesales, calificación que carece de algún sustento legal, y en todo caso, el oficio podría estar viciado formalmente pero no podría considerarse como violencia política motivada por el género porque no se cumplen con las hipótesis previstas en la sentencia SM-JDC-9/2023.

Señalan que no era posible concluir que la respuesta que se dio a la regidora haya estado basada en elementos de género, ni tampoco que haya existido la pretensión de menoscabar o anular el reconocimiento de sus derechos político-electorales, y que una determinación de esa índole estaba sujeta a una motivación reforzada.

Además, sostienen que los elementos de violencia de género deben estar probados, lo que en el caso decidido por el *Tribunal Local* no ocurrió, ya

que la única prueba que se tiene es el oficio, pero no existe algún otro elemento que demostrara que la respuesta tuvo como objeto obstaculizar a la actora en el ejercicio del cargo con motivo de su género.

Argumentan que, en la sentencia, el *Tribunal Local*, analizó la respuesta que se dio a la actora de forma descontextualizada, sin tomar en cuenta que se dio la misma contestación a otros solicitantes, y que de forma arbitraria concluyó que el objeto de la respuesta era menoscabar los derechos de la actora para ejercer su cargo.

Exponen que el *Tribunal Local* no valoró la totalidad de las pruebas aportadas, entre ellas los oficios en los que se evidencia que la respuesta que se dio a la actora no tuvo una base de género, y que tampoco existió un patrón sistemático ni diferenciado por ese motivo.

Manifiestan que la sentencia está indebidamente fundada ya que los dispositivos que invoca el *Tribunal Local* no son aplicables al caso concreto.

14 Por otra parte, consideran que el *Tribunal Local*, en ningún momento demostró que las normas municipales generen algún menoscabo a los derechos de la parte actora en esa instancia, o bien, que durante el desarrollo de la sesión se hubiera generado un contexto de desequilibrio de poder entre mujeres y hombres, que haya existido algún contexto de discriminación o devaluación de la actora, o bien, que existiera algún elemento de género en su respuesta o en la conducción de la sesión, y que ello le afectara de forma desproporcionada o le generara un impacto diferenciado.

Argumentan que las pruebas ofrecidas, demostraban que la actuación cuestionada se realizó al amparo de la autonomía reglamentaria y orgánica del municipio, y que no guardaba ninguna relación con el género.

Hacen referencia al marco jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aducen que el *Tribunal Local* no aplicó la metodología o parámetros desarrollados por dichos órganos jurisdiccionales.

Reiteran que, en la sentencia local, en ningún momento se argumenta o prueba que existiera alguna práctica discriminatoria o contexto de

desigualdad en perjuicio de la actora, y que, en la sentencia, se formulan expresiones genéricas, dogmáticas sin asidero normativo, factual o probatorio.

Consideran que las pruebas que ofrecieron en la instancia local demostraban que no existió ninguna violación al derecho de la actora, y que, en todo caso, dejaban ver que se aplicó una práctica parlamentaria para garantizar el orden en el desarrollo de las sesiones del ayuntamiento, y que dichas restricciones se aplicaron de forma indistinta a personas del género masculino.

Sostienen que el *Tribunal Local*, de forma inadecuada, consideró que todas las acciones encaminadas a conducir las sesiones que culminen en una respuesta negativa constituirán violencia política en contra de las mujeres que integran el ayuntamiento, sin perjuicio de que se les apliquen esas reglas a los hombres.

Manifiestan que, en la sentencia, el *Tribunal Local*, no desarrolló argumentos que permitieran vislumbrar la existencia de una situación de poder que generara desequilibrio entre las partes, tampoco cual fue el contexto de discriminación o devaluación de la regidora, ni en qué momento se evidenció el elemento de género, o la afectación desproporcionada o diferenciada en perjuicio de la actora.

Expresan que el *Tribunal Local*, omitió razonar cuáles fueron en todo caso, los estereotipos de género que se utilizaron en la respuesta a la solicitud de la regidora, o en la conducción de la sesión del quince de marzo.

Por otra parte, consideran incorrecto que el *Tribunal Local* haya ordenado tramitar un procedimiento especial sancionador, porque no existían elementos objetivos que permitieran ver que esa era la voluntad de la actora.

En su agravio QUINTO,⁶ sostiene que, al contrario de lo fallado por el *Tribunal Local*, no se acreditó la violencia política motivada por el género, basando dicha conclusión en que se limitó su ejercicio por el sólo hecho

⁶ En la demanda que corresponde al expediente SM-JDC-59/2023, los agravios se enumeran hasta el CUARTO, por lo que los argumentos que se sintetizan corresponden al expediente SM-JDC-58/2023.

de que fuera mujer, sin tomar en cuenta que la negativa que se dio a la actora se replicó para otras personas del género masculino.

Sostiene que, ante la identidad de trato, no es posible hablar de violencia política motivada por el género, y que inclusive, la Sala Superior asumió un criterio de esta índole al resolver el expediente SUP-REP-512/2022.

En el agravio SEXTO, manifiesta que el *Tribunal Local* carece de competencia para conocer de los hechos porque se relacionan con el procedimiento de las sesiones de cabildo.

Refiere que los actos recurridos, se relacionaban con el debate al interior de cabildo, por lo que no se trataba de un acto revisable por la jurisdicción electoral, y que, en todo caso, de existir una afectación en perjuicio de la actora, debió ordenarse el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad.

En el agravio SÉPTIMO, expone que fue indebido que se diera vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, porque el *Tribunal Local* no funcionó ni motivó su actuar.

16

Manifiesta que no se le indicó a la Dirección Jurídica cuáles eran los hechos que debería de investigar, y que en caso de que se pretendiera revisar los impugnados, se vulneraría el debido proceso ya que el órgano jurisdiccional sería el encargado de conocer en dos procedimientos la existencia de violencia política, actuación que, además, implicaría un doble juzgamiento.

5.3. Problemáticas que deben resolverse

Atendiendo a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si: a) el *Tribunal Local* era competente para conocer de los actos controvertidos; b) si el *Tribunal Local* se pronunció en torno a la satisfacción del requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; c) si la fundamentación y motivación utilizada por el *Tribunal Local* al determinar que se actualizó la violencia política motivada por el género fue adecuada.

Para efectos de la metodología, se analizarán en primer término las temáticas previstas en los incisos a) y b), ya que se relacionan con cuestiones procesales que incidirían en la subsistencia del medio de

impugnación, de resultar necesario, se estudiarán en forma conjunta los planteamientos relacionados con la idoneidad de la fundamentación y motivación.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **revocarse** la sentencia controvertida, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* realizó una valoración parcial de los hechos que fueron sometidos a su consideración, ya que dejó de observar que conforme la normativa, el derecho que tienen las regidurías para solicitar el registro de un asunto en el apartado de temas generales y de hacer el uso de la voz, es susceptible de ser modulado con el fin de que las sesiones del ayuntamiento se lleven en orden y que la totalidad de sus integrantes tengan conocimiento de su contenido, por lo que en el presente caso, no se obstaculizó a la regidora promovente en la instancia local en el ejercicio de su cargo, y por ende, tampoco se configuró la violencia política motivada por el género, por lo que deben quedar insubsistentes los actos realizados para cumplirla.

5.5. Justificación de la decisión

17

5.5.1. Análisis relativo a los planteamientos relacionados con violaciones procesales

- **Marco normativo**

Los artículos 17 de la *Constitución Federal*, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen como derecho de las personas el de acceder a la impartición de justicia, misma que deberá ser impartida de forma pronta y completa por un tribunal competente.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido derecho se encuentra sujeto a modulaciones, por lo que la posibilidad de obtener una resolución de fondo estará condicionada a que se cumplan los presupuestos procesales establecidos conforme la legislación adjetiva.

Una vez que se encuentren satisfechos los presupuestos procesales, y previo desarrollo del procedimiento, las personas tendrán derecho a que el órgano jurisdiccional correspondiente resuelva el fondo del asunto.

Sobre este punto, la *Ley Electoral Local*, en sus artículos 299 y 301, vinculan al *Tribunal Local*, para que de manera oficiosa y de forma previa a la admisión del medio de impugnación verifique si se actualiza alguna causal de improcedencia, las cuales están previstas en el artículo 317 del ordenamiento en cita, mismos que son compatibles con las reglas conforme a las cuales se tramitarán los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano de su competencia, de conformidad con el apartado denominado disposiciones generales.

- **El *Tribunal Local* es competente para conocer de los juicios ciudadanos en los que se reclame la violación a los derechos político-electorales que puedan ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por cuestiones de género**

El actor en el expediente SM-JDC-58/2023, sostiene que el *Tribunal Local* carecía de competencia para conocer del acto controvertido por la actora en la instancia primigenia, toda vez que los actos objeto de cuestionamiento se dieron al interior del cabildo, por lo que al ejercer jurisdicción excedió sus facultades y su esfera competencial.

A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón.

18

En principio, debe señalarse que el acto que motivó la presentación de la demanda en la instancia local se relacionó con actos presuntamente encaminados a inhibir a una regidora en el ejercicio de su cargo, esto, bajo la premisa de que tales actos constituían violencia política de género.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Especiales para la Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en su apartado primero, denominado PROCEDENCIA, se establece que ese medio de impugnación será idóneo para garantizar el derecho a votar y ser votado en cualquiera de sus vertientes, entre las cuales se encuentra el ejercer el cargo, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 27/2002, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**,⁷ y además, debe tenerse en consideración que es un derecho sustantivo de las mujeres el ejercer sus derechos político-electorales de forma libre de violencia, lo cual, se encuentra reconocido en los artículos

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



6, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley Electoral Local*, dicho ordenamiento en su artículo 287, señala que cuando el acto objeto de controversia se relacione con los derechos de las mujeres, el órgano encargado de su conocimiento deberá asumir una interpretación progresista y maximizadora, en la que se les proteja de la violencia política de género.

Por otra, los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, 44 y 45, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León, así como el artículo 276 de la *Ley Electoral Local*, determina que el *Tribunal Local*, será la máxima autoridad jurisdiccional en el estado en materia electoral, por lo que podrá ejercer jurisdicción sobre todos aquellos actos que se ubiquen dentro de su esfera competencial.

Lo anterior, deja ver que la legislación local, contempla la existencia de un órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral, así como los medios impugnativos necesarios para combatir aquellos actos de autoridad que puedan afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía y en particular, cuando se pueda advertir que exista violencia política contra la mujer, y cuyo análisis se puede realizar en la vía sancionatoria a través del procedimiento especial contemplado en la normativa, así como en la vía resarcitoria, en la cual, como medida de reparación, se podrán anular aquellos actos que hayan tenido como consecuencia la afectación a los derechos político-electorales de una servidora pública con motivo de su género.

Ahora bien, en el caso en concreto, el acto sometido a la jurisdicción del *Tribunal Local*, se relacionó con la presunta afectación de un derecho inherente al ejercicio de las funciones de una regidora como lo es el de participar en las sesiones del ayuntamiento, el cual, se encuentra reconocido en el artículo 36 fracción IV, de la *Ley de Gobierno Municipal*, cuyo ejercicio puede ser afectado por actuaciones previas o incluso durante la misma sesión, pero, en todo caso, su posible trasgresión forma parte de los actos tutelables por los órganos jurisdiccionales especializados en la materia electoral, pues, como ya se mencionó, jurisprudencialmente se ha reconocido que una vertiente del derecho a ser votado es ejercer las funciones propias del cargo para el que la persona fue electa, y más aún, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 6, fracción IV, segundo párrafo, contempla como una hipótesis de violencia política contra

la mujer el despliegue de actos encaminados a la realización de actos u omisiones que tengan como consecuencia la restricción, anulación, limitación, o menoscabo al libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

En este sentido, cabe señalar que los argumentos expuestos para controvertir la competencia del *Tribunal Local*, no logran demostrar que el acto reclamado correspondiera a una materia distinta a la electoral, porque la simple mención de que el acto se relaciona con los procesos deliberativos que se llevan a cabo durante la sesión del ayuntamiento, no desvirtúa que la posibilidad de ejercer el uso de la palabra sea un derecho propio de las regidurías, y que su negativa arbitraria podría obstaculizar el ejercicio del cargo e incluso, constituir violencia política de género, y que estos actos pueden revisarse en la sede jurisdiccional electoral.

Conforme los razonamientos vertidos, esta Sala Regional concluye que el *Tribunal Local*, efectivamente resultaba competente para conocer del asunto, pues, el acto reclamado se relacionó como ya se mencionó, con la presunta afectación del derecho político-electoral de una regidora de ejercer una de las funciones propias de su cargo, actos sobre los que puede ejercer competencia material en la vía resarcitoria a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.⁸

20

- **El *Tribunal Local* omitió realizar el estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación**

Los actores expresaron como agravio que el *Tribunal Local* omitió analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, lo que motivó que se admitiera de forma indebida.

A juicio de esta Sala Regional aun cuando demuestran que existió una falta formal en el dictado de la sentencia, esta es insuficiente para revocar la sentencia.

Como se señaló en el marco normativo de la presente resolución, el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y está sujeto a

⁸ Esta Sala Regional sustentó una postura similar al resolver el juicio **SM-JE-42/2020 y acumulados**, en el que también reconoció la competencia de un tribunal local, en relación con la presunta violación al derecho de voz de una regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

modulaciones, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo o acción de que se trate.

Al respecto, la calificación sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta ser una actuación que en forma exclusiva le corresponde al órgano jurisdiccional, y su verificación deberá ser desarrollada de forma expresa, fundando y motivando las decisiones que asuma, pues tal argumentación justificará la posibilidad de ejercer jurisdicción.

Lo anterior, en forma alguna implica un menoscabo al derecho de acceder a la justicia, por el contrario, tal ejercicio argumentativo es consonante con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que los órganos jurisdiccionales como autoridades deben satisfacer para estar en condiciones de afectar la esfera jurídica de las personas justiciables.

En abono a lo anterior, resulta relevante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en torno a la necesidad de verificar la procedencia de la acción para justificar la posibilidad de que el órgano jurisdiccional emita una decisión de fondo, lo anterior, es visible en la tesis 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN,⁹ así como en la diversa 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.¹⁰

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que el asunto se relaciona con la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en perjuicio de una mujer, sin embargo, dicha circunstancia tampoco implica que el órgano jurisdiccional pueda dar trámite a la demanda sin que se cumplan

⁹ Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁰ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772.

los requisitos de procedencia, dicho criterio se asumió por esta Sala Regional en la sentencia recaída en los expedientes SM-JDC-36/2023 y SM-JDC-37/2023 ACUMULADOS.

Señalado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los hechos, que, en este caso, constan en las actuaciones realizadas en el expediente JDC-010/2023, del índice del *Tribunal Local*, las cuales obran en el Cuaderno Accesorio Único.

En primer término, debe señalarse que el *Tribunal Local* determinó admitir la demanda en auto de diecisiete de abril,¹¹ en dicho acto procesal, la magistratura que ostentaba la presidencia no realizó la valoración individual de los requisitos de procedencia.

Posteriormente, en la sentencia de cuatro de mayo, el *Tribunal Local* dio cuenta de los diversos antecedentes que se desprendieron de las constancias de autos, así como de la reasignación del expediente porque la propuesta presentada fue rechazada por mayoría de votos, asimismo, justificó su competencia, calificó la idoneidad de la vía, y luego de ese análisis, realizó el estudio de fondo.

22

Como se desprende de las constancias que forman parte de la instrumental de actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, es visible que el *Tribunal Local* omitió formular el análisis relativo al cumplimiento de los requisitos de procedencia en dos momentos procesales distintos, primero al dictarse el auto de admisión, luego, al momento de dictar la sentencia.

Cabe señalar que si bien, la omisión de desarrollar el análisis de los requisitos de procedencia permite concluir que de forma implícita el *Tribunal Local* los tuvo por satisfechos, lo cierto es que como parte de la fundamentación y motivación que justifica el despliegue de sus atribuciones, el órgano jurisdiccional debe exponer los razonamientos jurídicos que lo facultan a ejercer jurisdicción y dictar una sentencia de fondo en la que resuelva la controversia, al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a./J. 139/2005, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

¹¹ Visible a foja 209 del Cuaderno Accesorio Único.



LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE,¹² además, porque los artículos 299, 301, e incluso el 318, de la *Ley Electoral Local*, vinculan a dicho órgano jurisdiccional a realizar el estudio sobre la admisibilidad de los medios de impugnación.

Conforme las razones expuestas, esta Sala Regional llega a la conclusión que la sentencia controvertida, en lo que atiende al aspecto destacado carece de fundamentación y motivación respecto de la calificación de los requisitos de procedencia de la demanda, en específico, el relativo a la oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando les asiste la razón a los promoventes, a ningún fin práctico llevaría revocar la sentencia por la falta formal que se tuvo por acreditada, consistente en la falta de fundamentación y motivación respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, pues, en todo caso, se realizó en tiempo.

Lo anterior es así, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la *Ley Electoral Local*, fuera de las épocas electorales, los días hábiles se serán los determinados por la legislación procesal civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

23

Al respecto, el artículo 31, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dispone que serán hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos que las leyes declaren festivos o vacacionales o cuando se ordene la suspensión de labores por orden del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 4/2022 del Tribunal Superior de Justicia del Estado,¹³ así como en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, los días veinte y veintiuno de marzo son inhábiles.

Asimismo, el apartado denominado plazos y términos de las Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del *Tribunal Local*, establece que el plazo para presentar el medio de impugnación es de cinco

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.

¹³ En ese acuerdo se determinó el calendario oficial de labores del Poder Judicial en el año dos mil veintitrés.

días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto impugnado.

Lo anterior es relevante, porque atendiendo a las constancias de autos, y conforme a las manifestaciones que realizó la parte actora en la instancia local, solicitó se le registrara para hacer el uso de la palabra de forma previa a la sesión y que le fue negado ese derecho.¹⁴

A partir de dicha manifestación, se puede concluir que el día que tuvo conocimiento del oficio número SAY-1302/2023-II, (acto que implicó una negativa al registro de su participación) fue el quince de marzo, día en que se celebró la sesión en la que refiere le fue negado el uso de la voz, ya que de las pruebas ofrecidas, no se desprende la fecha en que le fue notificado,¹⁵ y porque en esa fecha se materializaron sus efectos, máxime que como se desprende de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo número 11/2023-II,¹⁶ en el punto 5 denominado “REGISTRO DE ASUNTOS GENERALES”, se hizo constar que no se registró alguno para su desahogo,¹⁷ y finalmente, en el apartado 9 denominado “DESAHOGO DE ASUNTOS GENERALES”,¹⁸ el presidente municipal hizo del conocimiento que al no haberse registrado algún asunto, se procedería con el siguiente asunto del orden del día, que en ese caso, resultaba ser la clausura de la sesión.

24

Luego entonces, el plazo de cinco días para impugnar transcurrió el dieciséis, diecisiete, veintidós, veintitrés y veinticuatro de marzo, fecha esta última en la que se presentó la demanda, sin que se puedan incluir en el cómputo los días, dieciocho y diecinueve de marzo por corresponder a sábado y domingo, ni tampoco los días veinte y veintiuno, por ser días inhábiles por disposición de ley.

5.5.2. Análisis relativo a la calificación de los actos reclamados como constitutivos de violencia política motivada por género.

- **Marco normativo**

¹⁴ Expresión visible en el primer párrafo del agravio PRIMERO, visible a foja 5 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁵ La constancia que obra a foja 145 del Cuaderno Accesorio Único, deja ver que existe un sello de recepción de la presidencia municipal, que corresponde al catorce de marzo, sin embargo, tal constancia no es apta para tener certeza de que se le entregó a la actora en esa fecha.

¹⁶ Visible a partir de la foja 69 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁷ Actuación visible a foja 79 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁸ Actuación visible a foja 109 del Cuaderno Accesorio Único.

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos tercero y quinto, establecen la obligación de las autoridades que integran el Estado mexicano de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas, así como evitar cualquier acto de discriminación, motivada entre otras cuestiones por el género.

Asimismo, los artículos 35, fracción II, y el 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, garantizan el derecho de las personas de votar y ser votadas en condiciones de paridad, así como la posibilidad de restringir los derechos político-electorales de aquellas personas que sean condenadas por la comisión de actos de violencia política en razón de género.

Por otra parte, los artículos 4, inciso j), 5, 7, incisos f) y g), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reconocen el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, así como a acceder a los medios judiciales necesario para restituir y en su caso, sancionar los actos que constituyan violencia.

La interpretación sistemática de esos preceptos deja ver que la necesidad de garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales, libres de toda violencia motivada por el género, es un bien esencial dentro del sistema democrático mexicano.

Ahora bien, en la legislación ordinaria, en concreto en la *LGMVLV*, define en su artículo 20 bis, qué se entenderá por violencia política, y en su artículo 20 ter, establece de forma enunciativa más no limitativa los actos que podrán constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esta misma línea, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 5, fracción IV, contempla como derecho de la ciudadanía neoleonesa la de ejercer sus derechos político-electorales de forma equitativa y sin violencia hacia las mujeres, y también, incluyó diversas hipótesis que de configurarse constituirían una infracción, susceptible de ser sancionada.

En este contexto, es claro que la intervención de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia electoral resulta necesaria para realizar una calificación de los hechos con el fin de determinar si las

conductas objeto de cuestionamiento pueden considerarse como violencia política motivada por el género y en dado caso, para imponer una sanción.

Ahora bien, las personas que sean señaladas como probables responsables de la comisión de alguno de estos ilícitos, tienen derecho a ser juzgadas conforme a las reglas del debido proceso, y a que su situación jurídica se defina a través de una sentencia debidamente fundada y motivada.

- **Caso concreto**

En sus demandas, los promoventes de forma medular señalan que la sentencia del *Tribunal Local* resulta ilegal, porque analizó los hechos de forma errónea, ya que la respuesta que se dio a la actora no implicó una obstaculización al ejercicio de su cargo, toda vez que únicamente se le solicitó dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el *Reglamento Interior*, que en todo caso, el oficio estaría indebidamente fundado y motivado, además, que al momento de determinar que se cometió violencia política motivada por el género no se verificó que se configuraran los elementos normativos que permitirían tener por acreditadas dicho tipo de conductas.

26

El análisis que ahora se desarrollará, se encaminará a realizar un estudio conjunto de los agravios, procurando atender aquellos motivos de disenso que le causen un mayor beneficio atendiendo a la pretensión de los actores.

A juicio de esta Sala Regional les asiste la razón, de conformidad con los razonamientos que a continuación se desarrollan.

Como se mencionó con anterioridad, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho a ser votado conlleva la posibilidad de que la persona electa ejerza el cargo así, como desarrollar las funciones que normativamente le correspondan, pues es el marco jurídico el que define las atribuciones, prerrogativas y potestades que las personas servidoras públicas pueden desplegar al interior del órgano de gobierno que integren.

En este entendido, cualquier acto que de forma arbitraria impida o menoscabe el ejercicio de alguna atribución o prerrogativa contemplada en la normativa constituirá una obstaculización en el ejercicio del cargo, y de

configurarse, efectivamente constituirá un ilícito en materia electoral, incluso, en materia de violencia política contra las mujeres, tanto la *LGMVLV*, en su artículo 20 Ter, el artículo 6, fracción VI, inciso k), de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, y la *Ley Electoral Local*, en su artículo 6, fracción IV, párrafo segundo, contemplan como uno de los supuestos que la puede causar la obstaculización al ejercicio del cargo, así como la supresión de su participación en los procesos de toma de decisiones o impidiendo que ejerza su voz y voto.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la *Ley de Gobierno Municipal*, las regidurías tienen el derecho de participar en las sesiones del Ayuntamiento, con voz en las deliberaciones y voto en la toma de decisiones, por lo que quienes ostenten ese cargo, efectivamente, tendrán el derecho de participación en las sesiones.

Al respecto, debe precisarse que el hecho de que la normativa prevea que el uso de la voz se podrá realizar durante las deliberaciones de los asuntos sometidos a consideración del ayuntamiento, no implica que sea en las únicas ocasiones en que las regidurías puedan expresarse durante la celebración de la sesión, sino que podrán hacerlo en las diversas etapas que la integran, para lo cual, deberá atenderse a los procedimientos reglamentarios que en su caso haya emitido el propio ayuntamiento.

Sobre este tema, la *Ley de Gobierno Municipal* en su artículo 224, fracción I, reconoce que los ayuntamientos podrán establecer reglamentos encaminados a regular los debates al interior del ayuntamiento, y donde podrán establecer las formas, tiempo, y los turnos de participación de sus integrantes.

En este sentido, es visible que los ayuntamientos tienen la facultad legal de reglamentar la forma en que se organizarán las sesiones que celebren, lo cual, implica la posibilidad de modular la forma en que las personas servidoras públicas que los integran pueden participar, por lo que dicha facultad reconocida en el artículo 36, fracción IV, de la *Ley de Gobierno Municipal*, está sujeta a modulaciones.

Ahora bien, en el caso del ayuntamiento de Santa Catarina, en su *Reglamento Interior*, se regula la forma en que se desarrollará la deliberación en las sesiones.

Al respecto, cabe señalar que sus artículos 54 y 55, establecen la obligación a cargo del presidente municipal de presidir y dirigir la deliberación y de proporcionar la información necesaria sobre los asuntos que integran el orden del día, así como del secretario del ayuntamiento de citar a los integrantes del ayuntamiento con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas y darles a conocer los temas, asuntos dictámenes, propuestas y proyectos de reglamentos que se analizarán para su deliberación y, en su caso, se aprobarán.

El artículo 56, establece la forma en que se someterán a consulta las opiniones y proposiciones de los integrantes de cada comisión, el artículo 57, contempla las formas en que las propuestas se someterán a votación, así como la posibilidad de que su autor explique las razones que sustentan su propuesta, el artículo 58 garantiza la libertad de expresión para hacer el uso de la palabra, el 59, menciona el número de veces que se otorgará el uso de la palabra a las sindicaturas y regidurías que la soliciten, el artículo 60, determina que no se podrá interrumpir a quien haga uso de la palabra e incluye excepciones a esta obligación, el artículo 61, señala que se podrá dar lectura de algún documento relacionado con una propuesta, el artículo 62, contiene la obligación a cargo de la presidencia municipal de consultar si un asunto ha sido suficientemente discutido, el artículo 63 prevé la posibilidad de discutir las propuestas de forma individual, el artículo 64, contempla el procedimiento que deberá seguirse en caso de que se deseche una propuesta, el artículo 65 se refiere a la continuidad de las deliberaciones así como las excepciones a ello, y finalmente, el artículo 66, impone al presidente municipal la obligación de cumplir con los acuerdos del ayuntamiento.

28

Lo anterior es relevante, porque al contrario de lo sostenido por el *Tribunal Local*, la facultad de las regidurías de hacer el uso de la palabra no es absoluta ya que puede sujetarse a las modulaciones necesarias con el fin de mantener el orden en el desarrollo de las sesiones del ayuntamiento, tal como ocurre en el caso en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario verificar que en el caso de que se niegue o limite el uso de la palabra, o la inclusión de algún tema en el orden del día que se analizará durante la sesión, dicha decisión se emita en un marco de razonabilidad y legalidad, pues de lo contrario, podría implicar una obstaculización al ejercicio del cargo.

En el presente caso, la regidora que fungió como actora en el juicio local, en su agravio PRIMERO señaló que se le negó el uso de la voz en la sesión, y para comprobar que realizó dicha petición, exhibió la copia simple de la solicitud que presentó el uno de marzo para que se inscribiera su participación para todas las sesiones de cabildo ordinarias del segundo periodo en el apartado de puntos generales para hablar sobre temas de interés general para la ciudadanía.

Conforme las constancias que integran el expediente, se puede advertir que el acto que implicó la presunta negativa a la petición de la regidora, fue el oficio suscrito por el secretario del ayuntamiento con número SAY-1302/2023-II, porque se le requirió que enunciara el tema que quería exponer, dicha respuesta se fundamentó en los artículos 54 y 55 del *Reglamento Interior*, ya que era necesario que se registrara el tema que trataría en el apartado de asuntos generales, este órgano jurisdiccional alcanza dicha conclusión, porque del análisis del acta de la sesión, no se advierte que durante su realización la regidora haya solicitado el uso de la palabra y que se le haya negado.

Al respecto, cabe señalar que ni la *Ley de Gobierno Municipal* o el *Reglamento Interior*, definen de forma expresa qué temas podrán analizarse o exponerse en el apartado de temas generales, ni tampoco la manera en que se podrán incluir los temas que se pretendan ventilar, no obstante, tal cuestión puede dilucidarse a través de la interpretación sistemática del sistema normativo.

La *Ley de Gobierno Municipal*, en su artículo 36, fracción III, reconoce como atribución de las regidurías las de iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del ayuntamiento, asimismo, su artículo 44, fracción I, establece que las sesiones ordinarias se celebrarán para atender asuntos de gobierno y de la administración pública municipal, el artículo 49, de ese ordenamiento señala que las sesiones se iniciarán con la verificación del quorum, la aprobación del orden del día y la aprobación del acta de la sesión anterior, dichas disposiciones procedimentales se replican en el *Reglamento Interior*, según se desprende de sus artículos, 67, fracción I, y 73.

Lo anterior, deja ver que las sesiones del ayuntamiento se integrarán por los temas que sean propuestos, en este caso, por las regidurías, y que se

debe dar cuenta de ellos dentro del orden del día para aprobar su discusión.

Ahora bien, si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 a 66 del *Reglamento Interior*, es posible concluir que las regidurías tienen el derecho de solicitar que se registre su participación en el apartado de asuntos generales, para lo cual, deberán especificar el tema que pretendan exponer y que se debe encontrar relacionado con temáticas inherentes a la vida política, económica, social y pública del municipio, y que dicho tema podrá exponerse y en su caso discutirse en los mismos términos que se hace con las propuestas de temas concretos.

A juicio de esta Sala Regional, la exigencia de indicar el tema cuyo registro se solicita para ser expuesto en el apartado de asuntos generales, ni la acotación a ciertas temáticas resultan ser exigencias desmedidas, primero, porque constituye una formalidad que puede ser cumplida por el funcionariado público solicitante y que a la vez, permitirá que el resto de los integrantes del ayuntamiento tengan conocimiento del mismo lo que posibilitará su conocimiento y discusión, en segundo término, porque si bien, las personas servidoras públicas cuentan con libertad de expresión, las sesiones del ayuntamiento no son un foro abierto para la exposición de cualquier temática, sino que los que ahí se analicen o discutan deben tener una estrecha relación con el objetivo del ayuntamiento que es precisamente la atención de las necesidades de la población que reside dentro de su territorio.

30

Lo anterior es relevante, pues el *Tribunal Local* se limitó a analizar los hechos que le fueron expuestos, es decir, la petición de participar dentro de una sesión de cabildo y una respuesta que condicionaba dicha posibilidad, tomando como base única de su razonamiento el derecho de las regidurías de hacer uso de la palabra previsto en el artículo 36, fracción IV, de la *Ley de Gobierno Municipal*, sin tener en consideración que el ejercicio de dicha facultad puede ser ejercido dentro de las sesiones del ayuntamiento, las cuales se componen de diversos procedimientos que se encuentran regulados en la ley de referencia y en el *Reglamento Interior*.

Dicho proceder, en efecto, tuvo como consecuencia que el *Tribunal Local*, determinara que se obstaculizó a la actora en el ejercicio de su cargo, porque su conclusión se basó únicamente en la presunta negativa de otorgarle el uso de la palabra, sin tomar en cuenta el análisis integral de la



normativa que regula el funcionamiento del ayuntamiento, así como la preparación y desarrollo de las sesiones, aspectos que resultaba necesario revisar para estar en condiciones de determinar si la respuesta que se le otorgó constituía un actuación justificada o bien, si resultaba una decisión arbitraria que se emitió con el único propósito de negar la participación de la regidora solicitante en la sesión.

En esta línea de razonamiento, es posible concluir que el oficio número SAY-1302/2023-II, aun cuando tuvo como consecuencia que no se registrara a la actora local para participar en el apartado de asuntos generales en la sesión de quince de marzo, y que la vinculó a solicitar el registro del tema general que pretendiera exponer en cada sesión, no constituyó una obstaculización al cargo, porque dicha respuesta, además de tener una base jurídica, se encaminó a lograr la adecuada integración de los temas que serían incluidos en el orden del día de la sesión de referencia y de permitir con ello que el resto de los integrantes del ayuntamiento tuvieran conocimiento de los asuntos que se analizarían.

Los razonamientos expuestos, dejan ver que la sentencia que ahora se analiza no es ajustada a derecho, pues se basó en un estudio parcial de los hechos que fueron sometidos a su consideración, además porque dejó de analizar de forma integral el marco normativo que rige la celebración de las sesiones del ayuntamiento.

Asimismo, el *Tribunal Local* utilizó una metodología errónea, porque, en primer término, debió constatar si el acto recurrido constituía una obstaculización al ejercicio del cargo, para posteriormente determinar si se actualizaban los elementos normativos exigidos en los artículos 20 bis de la *LGMVLV*, y 6, fracción VI, párrafo tercero de la *Ley Electoral Local*, así como lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**¹⁹

En la especie, el *Tribunal Local* se abocó a calificar la legalidad de la respuesta contenida en el oficio número SAY-1302/2023-II, tomando como presupuesto de análisis el derecho de las regidorías de participar en las sesiones, con base en ello, determinó que se obstaculizó en el ejercicio del

¹⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

cargo a la regidora actora en esa instancia, para posteriormente concluir que tal actuación resultaba constitutiva de violencia política motivada por género, por el hecho de que la actora era mujer, actuación que resultó errónea, pues para determinar que se actualiza ese tipo de violencia, era necesario verificar puntualmente y no a través de manifestaciones genéricas, si los actos objeto de controversia tenían como base el género, si le causaban un impacto diferenciado, o en un grado preponderante, elementos cuya configuración es exigida por la norma para efectos de tener por acreditada la violencia política en contra de las mujeres.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que, en el caso, y conforme los razonamientos expuestos no se obstaculizó a la promovente en la instancia local en el ejercicio de su cargo y tampoco se configuró la violencia política motivada por el género.

Conforme lo razonado, esta Sala Regional determina que debe revocarse de forma lisa y llana la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JDC-10/2023, ya que no se acreditó la obstaculización del cargo en perjuicio de la actora local y, en consecuencia, no se actualizó por esa causa la violencia política motivada por género, por lo que los actos realizados en cumplimiento a lo ahí ordenado deben quedar insubsistentes.

32

Finalmente, dado que la presente resolución dejó sin efectos un beneficio obtenido por la actora en la instancia local, se ordena notificarle la presente resolución de manera personal en el domicilio que señaló en el escrito presentado ante el *Tribunal Local* el diecinueve de abril del dos mil veintitrés.²⁰

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio SM-JDC-59/2023 al diverso SM-JDC-58/2023, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-10/2023.

²⁰ Visible a foja 219 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.